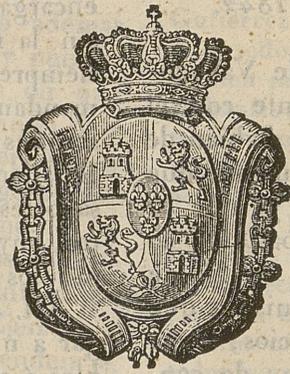


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Jueves 4 de Abril de 1844.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden declarando que los Jueces de primera instancia pueden y deben admitir todas las demandas sobre division y adjudicacion de los bienes de los Patronatos.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se dijo á este de Gracia y Justicia en 16 del actual lo siguiente:

Excmo. Señor: Con esta fecha dice el Señor Ministro de la Gobernacion al Gefe político de Sevilla lo que copio.

Conformándose la REINA con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia á quien estimó conveniente oír acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de Abril de 1842, sobre los medios que habia adoptado para impedir que los Jueces de primera instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los Patronatos que radiquen en esa Provincia; se ha servido disponer que se faciliten á los expresados Jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieren á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division y adjudicacion de los bienes de los mismos Patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oídos en el juicio los Patronos ó Administradores igualmente que la Junta de Beneficencia y principalmente los Promotores Fiscales."

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de primera instancia y Promoto-

res Fiscales, y para su puntual ejecucion en los casos que ocurran.

Y la Junta Gubernativa de este Tribunal en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del Distrito, se circule por medio de los Boletines oficiales á los efectos oportunos.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Marzo 30 de 1844. — Juan Antonio Barona. — Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. — El Intendente, Gefe político interino, Manuel de Villaverde.

Núm. 77.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En el dia de ayer se fugaron del Presidio Peninsular de esta Capital los Confinados Andres Capineti y José Gutierrez, de quienes se expresan á continuacion las señas, para que los Alcaldes de los pueblos procuren su captura y les remitan con seguridad á disposicion del Comandante del expresado establecimiento. Valladolid 3 de Abril de 1844. — El Intendente, Gefe político interino, Manuel de Villaverde.

Señas de Andres Capineti.

Edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color trigueño, cara redonda, estatura 4 pies, 6 pulgadas y 3 líneas.

Señas de José Gutierrez.

Edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, color blanco, cara redonda, estatura 5 pies.

Ministerio de Hacienda militar de Valladolid. = Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, ya que la experiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previene en la Real orden de 26 de Febrero de 1839 que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por esta Intendencia general y la Junta general de Inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 1.º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellas se expresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de Administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829 el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada Real orden de 1.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de Setiembre de 1829 á que hace referencia.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber Factorías ni estar el Asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Factoría mas inmediata para que se les liquide y pague: y el

encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

Art. 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas; pero estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata; pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavia mayor precio, visto por otra parte el beneficio que pueda resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados del Ayuntamiento del valor de sus suministros al precio del asiento con los documentos que justifiquen la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

Art. 4.º Pertencen á la Administracion militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por exceso de precios al asiento y las consecuencias del legítimo reintegro, en estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

Art. 5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Intendente respectivo, exponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó exceso de los precios designados en el testimonio.

Art. 6.º De antemano los Intendentes exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las Capitales de Provincia y pueblo cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma Corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja: y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion

de que trata el artículo 4.º, tomando además cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblo donde haya costumbre de exagerarlos.

Art. 7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el artículo 4.º y despues de haber oido los Intendentes el dictámen del Interventor de Ejército y sucesivamente el del Asesor de la Intendencia, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales desestimaré desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M. á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares, asimismo darán cuenta los Intendentes de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se expresan á su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842. = José Joaquin de la Fuente. = Señor Intendente militar del 8.º Distrito, Valladolid.

Lo que pongo al conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que corresponde á sus respectivos intereses. Valladolid 15 de Marzo de 1844. = El Comisario de Guerra de primera clase, J. Pablo Dorliac.

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se sigue expediente por varios acreedores contra los bienes de la testamentaria de Don Tomás Gutierrez Oces de la Guardia, vecino y del comercio que fue de esta villa, en el que he dado un auto, cuyo literal tenor es el siguiente:

Vistos, se accede á la ejecucion general activa, ó sea concurso necesario solicitado por los acreedores de los bienes que pertenecieron á Don Tomás

Gutierrez Oces de la Guardia, acumulándose á estos todos los autos que contra los mismos se sigan y esten pendientes en cualesquiera Juzgados y Escribanías, continuando los bienes de la testamentaria administrados por los Albaceas que el difunto nombró hasta que se pongan de acuerdo los acreedores, á los que desde luego se citarán por el presente Escribano á los que se hallen en esta poblacion, á los ausentes por medio de exhortos á los respectivos Señores Jueces de primera instancia, y á los de residencia ignorada por medio del Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, para que todos concurren por sí ó por medio de apoderado legítimo á la Junta que se ha de celebrar en la Audiencia de este Juzgado el día quince de Abril próximo á las doce de su mañana, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo mandó y firmó el Señor Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido á trece de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé. = Lic. Pablo Cases. = Ante mí, Manuel Rodriguez de Rodriguez.

Dado en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1844. = Lic. Pablo Cases. = Por mandado de su Señoría, Manuel Rodriguez de Rodriguez.

Don Matias Lopez Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de la Capellanía colativa ó Patronato Real de Legos que en la villa de Cabezon dotó y fundó Doña María Alvarez, declarada vacante por fallecimiento de su último poseedor Don Vicente Diez, vecino que fué de Sevilla, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha acudan á este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador con poder bastante á deducirle, y de no hacerlo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Valoria la Buena 27 de Marzo de 1844. = Matias Lopez Ortega. = Por su mandado, José Escudero.

Don Anacleto Toron, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la Capellanía Eclesiástica colativa fundada en el lugar de Tres-Abuela, valle de Polaciones, por Don Pedro Rábago, Presbítero, Capellan que fué en la Real Capilla de San Pedro de la Santa Primada Iglesia de la Ciudad de Toledo, á fin de que comparezcan en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á deducir su derecho en el expediente que sobre la adjudicacion de dichos bienes pende en el mismo, bajo apercibimiento de que no lo haciendo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 30 de Marzo de 1844. = Anacleto Toron. = Por mandado de su Señoría, Manuel Martin de Lezcano.

El Intendente militar del 7.º Distrito.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que la subasta de Víveres de los Presidios menores anunciada para 1.º de Abril próximo, sea por cuatro años en lugar de los dos que se expresaron en el edicto fecha 22 de Febrero anterior, y que corra unida á ella la del suministro de Agua potable para los del Peñon y Alhucemas por tres años y medio, á contar la primera desde 1.º de Julio de este año, y la segunda desde 1.º de Enero de 1845, se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo, en el concepto de que tendrá efecto por medio de un solo remate el dia

15 de Abril próximo á que se traslada el que debia verificarse el 1.º del mismo, y hora de las doce de su mañana en esta Intendencia militar, placeta del Escudo del Cármen número 3 nuevo. Granada 23 de Marzo de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena, Secretario interino.

Se halla vacante el partido de Cirujano del lugar de Geria: cuya dotacion consiste en setenta y una fanega de trigo de buena calidad y mil setecientos reales en metálico; los partos y causas judiciales se pagan por separado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario de la misma Corporacion hasta el dia 21 del corriente en que se proveerá.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ingresos y distribucion de fondos en el mes de Febrero de 1844.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencias del mes anterior.....	141,624.. 4	297,854.. 6	439,478.. 10
Recaudado en el presente.....	78,415.. 18	643,346.. 22	721,762.. 6
TOTAL.....	220,039.. 22	941,200.. 28	1.161,240.. 16

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.....	"		
Al Ministerio de Estado.....	"		
Al de la Gobernacion.....	223,392..31		
Al de Gracia y Justicia.....	730..		
Al de Guerra.....	239,910..12		
Al de Marina.....	"		
Por gastos reproductivos de las rentas consignados en Diciembre de 1843 y Febrero último.....	26,852..22		
Por sueldos de Empleados activos de puertas.....	15,347..13		
Por idem de las clases pasivas consignados en Junio de 1842.....	7,485..19	901,184.. 5	
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de Enero.....	10,539..18		
Devoluciones y reintegros.....	40,340..16		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en.....	"		
Por traslacion de caudales.....	20,962..18		
Por giros del Tesoro.....	11,000..		
Por Culto y Clero.....	243,236..20		
Banco de San Fernando.....	61,386.. 6		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.....	1,415..18		
Id. al de Hacienda.....	77,000..	78,415.. 18	
Existencias.....	141,624.. 4	40,016.. 23	181,640.. 27

Valladolid 13 de Marzo de 1844.—El Tesorero interino, Antonio Tovar.—El Contador, Francisco Gonzalez Alberú.—V.º B.º El Intendente, Manuel de Villaverde.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.